Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO **SUCESION**
RADICACIÓN **41001-31-10-001-2011-00601- 00**
DEMANDANTE **MARIO EVER SALAZAR MEDINA**
CAUSANTE **VICTOR MARIA SALAZAR Y OTRO**

Neiva, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En relación con el trabajo de partición arrimado vía electrónica, el Despacho de conformidad con las facultades previstas en el numeral 5 del Art. 509 del Código General del Proceso, hace las siguientes observaciones a la misma:

1.- En el caso analizado, se tiene que la partidora cometió una imprecisión al endilgar el valor a la partida cuarta de pasivos a saber la suma de $ 2.168.000, a pesar que la misma ascendía a la suma de $2.166.000, según la diligencia de inventario y avalúos primigenia. En virtud de lo expuesto, se advierte que, dada la referida imprecisión aritmética, se estimó la totalidad del pasivo primigenio en la suma de $9.121.000, cuando la cifra exacta era el valor de $ 9.119.000.

De igual modo, se advierte que la auxiliar de la justicia cometió una imprecisión al endilgar el valor a la partida octava de pasivos esto es: la suma de $8.892.000, a pesar que la misma ascendía a la suma de $8.692.000, según la diligencia de inventario y avalúos primigenia. Por todo lo expuesto inexorablemente la referida experticia debe rehacerse para que se ajuste a derecho.

2.-En virtud de lo anterior, la partidora designada debe rehacer la experticia de conformidad con lo previsto en la presente decisión, indicándosele que dispone del término de tres (3) días para proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
JUEZA